



ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por finalidad la regulación y ordenación de la actividad apícola en el término municipal de Sueras.

Artículo 2.- La apicultura es una actividad agropecuaria que puede ser ejercida por cualquier persona o entidad que cumpla lo ordenado en la presente ordenanza.

Artículo 3.- Todas las explotaciones apícolas deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana. El registro de nuevas explotaciones será previo a su instalación.

Artículo 4.- A efectos de actualización, control y seguimiento del censo apícola y otras incidencias, será obligatorio comunicar al Ayuntamiento:

- a) Inicio de la actividad
- b) Declaración anual
- c) Venta o cese de la actividad.
- d) Ampliación o disminución del número de unidades del colmenar o de la explotación, indicando los lugares nuevos a ocupar y los abandonados.
- e) Cambio de emplazamiento de las explotaciones fijas.

Artículo 5.- Si dos o más apicultores coinciden en la misma fecha de solicitud para la instalación de sus colmenares, no siendo posible por razones de proximidad la autorización simultánea de todos ellos, se otorgará preferencia:

- a) Al apicultor local sobre el que no lo sea
- b) Al apicultor que hubiera realizado en los últimos años mejoras en el asentamiento o en sus accesos
- c) A quien demuestre que la actividad apícola es su fuente principal de ingresos.
- d) Informe de la Asociación de Apicultores.





Artículo 6.- A efectos estadísticos y de programas de ayudas que pudieran establecerse en un futuro, las explotaciones avícolas serán clasificadas en:

- a) de autoconsumo: de 1 a 9 colmenas
- b) familiares: de 10 a 49 colmenas
- c) de producción: más de 50 colmenas.

Artículo 7.- El asentamiento de las colmenas deberá hacerse dentro de los lugares delimitados a tal efecto por el Ayuntamiento, habiendo determinado previamente éste el límite del número de colmenas que pueden ser autorizadas para ese lugar concreto.

La duración de la concesión de terrenos para aprovechamientos avícolas tendrá carácter anual, debiendo solicitarse para cada ejercicio.

La finalización del aprovechamiento se producirá por las siguientes circunstancias: Terminación de licencia municipal. Si el titular deja de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento. Cuando el titular de la concesión o personas a su cargo causen daños a la parcela adjudicada o a las próximas a ésta. Falta de pago del canon o Tasa que le corresponda. Colocación de más colmenas de las autorizadas por el Ayuntamiento para ese lugar que ocupa. Impedir la inspección veterinaria a su explotación apícola o que la situación sanitaria de sus colmenas.

Artículo 8.- En la instalación de nuevos colmenares o en el desplazamiento de los existentes tanto en terrenos públicos como privados, deberán considerarse las medidas preventivas sanitarias y de distanciamiento a lugares habitados y de tránsito en evitación de perjuicios a personas o ganados.

Artículo 9.- En defensa de la explotación apícola y en base a la necesaria protección de los cultivos, se considerará en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y los vegetales, el posible daño apícola que de su uso pudiera derivarse según la categoría de los mismos, siendo de obligación de quien realiza el tratamiento tomar las precauciones necesarias y comunicarlo, en su caso, a los apicultores que pudieran resultar afectados, con 15 días de antelación a la realización del tratamiento.





Artículo 10.- El titular de la explotación, propietario de las colmenas que integran la misma, será responsable de la correcta identificación de cada una de sus colmenas, debiendo figurar en cada una de ellas de manera legible el número de registro asignado a su titular. La identificación de cada colmena se podrá completar marcando con tinta indeleble o a fuego, en sitio y con tamaño visible, el número que le corresponda en la numeración correlativa dentro de dicha explotación.

Artículo 11.- A efectos de distancias se considera colmenar al conjunto agrupado de colmenas, pertenecientes a un único titular o agrupación de estos, sobre la misma superficie señalizada de terreno. Cada colmenar deberá estar debidamente señalado mediante un cartel metálico con dimensiones mínimas de 35 x 20 cms. en el que figurarán las palabras "Atención Abejas" con el número de registro de identificación. Se situarán de forma visible, sobre postes de 1'5 metros de altura como mínimo y a 20 metros del colmenar.

Artículo 12.- Los titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar colmenas en terrenos que no sean de su propiedad deberán disponer del permiso del propietario.

Artículo 13.- La ubicación de cualquier colmenar respetará, respecto de otro legalmente establecido con anterioridad, las distancias mínimas siguientes:

- En zonas de cultivos arbóreos de regadío (cítricos, nísperos, etc.), 100 metros lineales.
- En zonas de cultivos arbóreos de secano (almendros, etc.), 500 metros lineales.
- En zonas de arbustos y plantas herbáceas, 500 metros lineales.

Artículo 14.- los asentamientos avícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

- Establecimientos colectivos de carácter público, núcleos urbanos o edificaciones habitadas con asiduidad: 400 metros.
- Carreteras nacionales: 500 metros.
- Carreteras comarcales y caminos vecinales: 100 metros

Artículo 15.- Todas las explotaciones apícolas de la Comunidad Valenciana, con





independencia del número de colmenas, deberán estar en posesión de la Cartilla Ganadera correspondiente, de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y Reglamento que la desarrolla de 4 de febrero de 1955. Es responsabilidad del titular de la explotación apícola comunicar en un plazo máximo de una semana las incidencias sanitarias, así como aquellas enfermedades que la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación establezca como de declaración obligatoria, al Veterinario titular o Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con la normativa legal mencionada en el apartado anterior o, en su defecto, a los Servicios Territoriales de Producción Animal, que correspondan, de la Consellería de Agricultura y Pesca.

Artículo 16.- Todo titular de una explotación apícola que desee trasladar la totalidad o parte de sus colmenas deberá estar en posesión del Certificado Apícola Oficial, así como de la documentación sanitaria que se determine.

Artículo 17.- Medidas de protección animal.- El titular de la explotación deberá velar por la satisfacción de las necesidades fisiológicas y el comportamiento de las abejas, a fin de favorecer su buen estado de salud y bienestar.

Artículo 18.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial de dominios públicos de este municipio por ocupación de montes de propiedad del Ayuntamiento con colmenas para realizar una explotación apícola.

Artículo 19.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

El importe que corresponda satisfacer por el aprovechamiento que se regula en esta ordenanza consistirá en un canon anual, que tendrá carácter de TASA, a los efectos previstos en la vigente Ley de Haciendas Locales. Su cuantía es la que ha continuación se indicará, y se revisará periódicamente por el Pleno.

Artículo 19.- Cuota Tributaria. La cuantía de la tasa está fijada en el siguiente importe: 0,50 euros por colmena y año.





**AJUNTAMENT
DE
SUERA**

C/ Major, nº 1
12223 SUERA (Castelló)
Telf. 964 617033
Fax. 964617255
Email: info@suera.es
alcaldia@suera.es
C.I.F. P-1210800-G

Artículo 20.- Periodo impositivo y devengo. El periodo impositivo coincide con el año natural. La Tasa se devengará en el momento de concesión de la autorización de la Alcaldía y antes, en todo caso, de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 21.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se aplicará la normativa vigente.

Sueras, 30 de julio de 2010

